

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 088

Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 155723184001-2022-00021-00
Causante: Jaime González Moreno

A través de apoderado judicial comparece al proceso antes referenciado la señora JULIANA MARCELA GONZALEZ SERNA, a fin de que sea reconocida como heredera del causante JAIME GONZALEZ MORENO, para lo cual allega su registro civil de nacimiento, con el cual demuestra legalmente su parentesco como hija del causante, por tanto, el Despacho le hará el reconocimiento invocado.

De otra parte, la interesada solicita la acumulación del proceso declarativo verbal de Unión Marital de Hecho radicado 155723184001-2021-00291-00, con el presente proceso de sucesión del causante JAIME GONZALEZ MORENO. Como fundamentos de la solicitud expone:

1°. Los procesos objeto de la acumulación tienen los mismos sujetos procesales como partes demandantes y demandados.

2°. El artículo 148 del C.G.P., establece como condición que se traten de pretensiones conexas y las partes demandantes y demandados sean recíprocos y en el presente caso las pretensiones son conexas ya que en el radicado 2021-00291-00, se trata de un proceso de declaración de unión marital de hecho entre la señora URANIA RODRIGUEZ MANCILLA y el señor JAIME GONZALEZ MORENO y en el proceso de sucesión 2022-00021-00, se debe así mismo liquidar la sociedad patrimonial entre los antes nombrados y la herencia para los hijos LEIDY VANESSA GONZALEZ SERNA, JULIANA MARCELA GONZALEZ SERNA, SEBASTIAN GONZALEZ RODRIGUEZ y JUAN DAVID GONZALEZ RODRIGUEZ

Se trata de pretensiones conexas, pues no se puede establecer cuales son los bienes objeto de la sucesión hasta tanto, no se haya decidido el proceso de declaración de Unión Marital con liquidación de sociedad patrimonial y por consiguiente no puede hacerse partición de bienes.

3°. Es indispensable acumular los procesos referidos en razón a que se podrían presentar medidas cautelares contradictorias y controversiales.

4. La Solicitud se realiza de conformidad con el artículo 487 del C.G.P., el cual en su inciso segundo establece:

"También se liquidarán dentro del mismo proceso (Sucesión) las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidarse a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento"

CONSIDERACIONES:

1°. Respecto a la solicitud de reconocimiento como heredera del causante JAIME GONZALEZ MORENO, presentada por la señora JULIANA MARCELA GONZALEZ SERNA, el Despacho accederá a ello, ya que con el registro civil de nacimiento aportado por ésta, demuestra legalmente su parentesco como hija del causante.

2°. En lo referente a la pretendida acumulación de los procesos de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Sociedad Patrimonial radicado 2021-00291 y el presente proceso de Sucesión, esta es improcedente, por lo siguiente:

El radicado 2021-00291-00 es un proceso verbal de carácter contencioso, en el cual inicialmente se debe decidir sobre la existencia o no de la Unión Marital de Hecho y como consecuencia de ella la existencia de la sociedad patrimonial y solo en el evento de que se defina o verifique la existencia de dicha sociedad, no podría entrarse a liquidar la misma.

El radicado 2022-00021-00, trata de un proceso liquidatario de sucesión en el cual intervienen quienes demuestren un interés legal, tales como herederos, cónyuge, compañero permanente, cesionario de derechos, y otros. En el presente caso no se ha acreditado la calidad de compañera permanente de la señora URANIA RODRIGUEZ MANCILLA, ni la existencia de la sociedad patrimonial entre ésta y el causante JAIME GONZALEZ MORENO, pues de ser así, estaría de más el proceso Verbal donde se pretende tal declaración y que precisamente fue iniciado por la heredera que peticiona la acumulación de los procesos.

Conforme a lo anterior, se tiene que los procesos de los cuales se solicita su acumulación, además de que se tramitan por distintos procedimientos, en este momento no tienen las mismas pretensiones, ya que en el primero se procura la declaratoria de la sociedad patrimonial, entre tanto en la sucesión tiene como finalidad repartir el patrimonio herencia y/o social entre los que acrediten el interés. En este proceso, tal y como lo señala el artículo 487 del C.G.P., citado por el togado

petionario, se puede liquidar la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio o la patrimonial, la cual deberá estar previamente declarada o constituida legalmente.

Por lo anterior, la acumulación de los citados procesos es improcedente y por tanto no se accederá a la petición elevada en tal sentido.

En consideración a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1º. Reconocer como heredera del causante **JAIME GONZALEZ MORENO**, a su hija **JULIANA MARCELA GONZALEZ SERNA**, identificada con la C.C. No. **1.054.540.139**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2º. Negar la solicitud de acumulación del proceso de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, radicado 155723184001-2021-00291-00, al presente proceso de Sucesión Intestada del causante Jaime González Moreno, por lo dicho en la parte motiva.

3º. Reconocer personería al Dr. **JHON JAIRO VELASQUEZ BEDOYA**, Abogado con T. P. No. 52.751 del C. S. de la J. como Apoderado principal de la señora **JULIANA MARCELA GONZALEZ SERNA** y a la Dra. **MARIA ALEJANDRA VILLADA**, Abogada con T. P. 307.387 del C. S. de la J., como Apodera Suplente, en los términos y con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 039 del 25 de marzo de 2022



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria